



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025 Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** **ELIMINADO.** FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cuatro de diciembre** de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía al rubro citados, promovidos por **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes se ostentan como **ELIMINADO** Regidora; **ELIMINADO** Regidor y **ELIMINADO** Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia de treinta de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política; así como, vinculó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal para aperturar un juicio de la ciudadanía respecto de diversas omisiones; y,

### **R E S U L T A N D O**

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

**PRIMERO.** **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, la **ELIMINADO** Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, denunció, ante el Instituto Electoral del Estado de México, a **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda y a **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO** Regidor y Presidente de la Comisión de Agua Potable, integrantes del referido Ayuntamiento, por violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

**2. Registro de queja.** El inmediato diecisiete de junio, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México **acordó**, entre otras cuestiones, integrar el expediente y registrarlo bajo la clave de expediente **ELIMINADO**, y requirió diversa información a las personas denunciadas.

**3. Admisión de queja.** El tres de julio del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral local determinó, entre otros aspectos, **admitir** a trámite la queja; **emplazar** a las personas denunciadas, así como **señalar** fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia y remisión al Tribunal local.** El catorce de julio posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, el inmediato diecisiete, el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

**5. Recepción de expediente, registro y turno.** El seis de agosto del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local acordó la recepción del expediente, la integración del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, así como el turno a la Ponencia correspondiente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



**6. Primer sentencia local** **ELIMINADO**. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**7. Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación, el uno de octubre del año en curso, **ELIMINADO**, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda con el fin de controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre pasado, el cual fue registrado por Sala Regional Toluca bajo la clave de expediente **ELIMINADO**.

**8. Resolución juicio de la ciudadanía** **ELIMINADO**. El diecisésis de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara y valorara el contexto de los hechos, tomando en cuenta los argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas que integran el expediente.

**9. Segunda sentencia local (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, el treinta de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, por la cual, entre otras cuestiones, determinó; inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la violencia política en agravio de la persona denunciante.

Asimismo, vinculó a su Secretaría General de Acuerdos para aperturar un juicio de la ciudadanía respecto de diversas omisiones atribuidas a las personas denunciadas.

## **SEGUNDO. Medios de impugnación federales**

**a. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ST-JDC-307/2025**

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

**1. Presentación del medio de impugnación federal.** El seis de noviembre del año en curso, **ELIMINADO** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **ELIMINADO**.

**2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia.** El inmediato doce de noviembre, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la Presidencia se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-307/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión, vista y requerimiento.** El catorce de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda, *iv)* dar vista con el escrito del medio de impugnación a las personas físicas denunciadas ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, *v)* requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo las comunicaciones procesales ordenadas a las personas ciudadanas referidas, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y *vi)* ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogaran la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

**4. Remisión de constancias de notificación.** El diecinueve de noviembre del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de las vistas ordenadas por la Magistrada Instructora a las personas físicas denunciadas ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.



**5. Certificación.** En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca aportó la certificación en la que se hizo constar que en el plazo otorgado para desahogar la vista no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las personas a quienes se ordenó dar vista.

**6. Pretensión de desahogar la vista.** El referido diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito signado por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Municipal y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Regidor respectivamente, del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, por medio del cual pretendieron desahogar la vista; asimismo, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso.

**b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-308/2025**

**1. Presentación del medio de impugnación federal.** El seis de noviembre del año en curso, [REDACTED], [REDACTED] Regidor del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de treinta de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente [REDACTED].

**2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia.** El doce de noviembre, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la Presidencia se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-308/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión, vista y requerimiento.** El catorce de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda, *iv)* dar vista con el escrito del medio de

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

impugnación a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, *v)* requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo la comunicación procesal ordenada a la persona referida, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y *vi)* ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

**4. Desahogo de vista.** El diecinueve de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito signado por **ELIMINADO**, por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso.

**5. Remisión de constancias de notificación.** En la propia fecha, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

**c. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ST-JDC-309/2025**

**1. Presentación del medio de impugnación federal.** El seis de noviembre del año en curso, **ELIMINADO**, quien se ostenta como **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de treinta de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**.

**2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia.** El doce de noviembre siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de la Presidencia se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-309/2025**, así



como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión, vista y requerimiento.** El catorce de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda, *iv)* dar vista con el escrito del medio de impugnación a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, *v)* requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su persona Secretaria Ejecutiva para que llevara a cabo las comunicación procesal ordenada a la persona referida, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y *vi)* ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

**4. Desahogo de vista.** El diecinueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito signado por **ELIMINADO**, por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo anterior en atención a la vista ordenada mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso.

**5. Remisión de constancias de notificación.** El diecinueve de noviembre del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la persona física denunciante ante el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

**TERCERO. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los presentes juicios; y,

## CONSIDERANDO

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía que se analizan por tratarse de medios de impugnación promovidos por las partes actoras en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero; 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, incisos h) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en los tres juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política, así como, vinculó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México para aperturar un juicio de la ciudadanía respecto de diversas omisiones.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los expedientes **ST-JDC-308/2025** y **ST-JDC-309/2025** al diverso **ST-JDC-307/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Determinación respecto de las vistas.** Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-307/2025**, mediante proveído dictado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, dar vista con el escrito de demanda del expediente a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, personas denunciadas ante la instancia administrativa local.

Por otra parte, en la referida fecha, en los juicios **ST-JDC-308/2025** y **ST-JDC-309/2025**, se ordenó dar vista a **ELIMINADO**, persona denunciante ante el Instituto Electoral local.

Lo anterior, a fin de que, dentro del plazo otorgado a cada persona, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes en cuanto al respectivo ocreso de impugnación.

En atención a lo ordenado en el expediente **ST-JDC-307/2025**, el diecinueve de noviembre el Instituto Electoral del Estado de México, aportó las respectivas constancias de notificación practicadas a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, las comunicaciones procesales de las vistas se notificaron, en cada caso, de la manera siguiente:

Expediente	Persona a quien se dio vista	Fecha de notificación
ST-JDC-307/2025	<b>ELIMINADO</b>	18 de noviembre de 2025 a las 13 horas, 30 minutos
	<b>ELIMINADO</b>	18 de noviembre de 2025 a las 13 horas, 45 minutos

Por su parte, respecto de la vista ordenada en los expedientes **ST-JDC-308/2025** y **ST-JDC-309/2025**, el referido diecinueve de noviembre, la autoridad

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

administrativa electoral local aportó las constancias de notificación llevada a cabo a **ELIMINADO**, por lo que las comunicaciones procesales de la vista se notificaron, de la manera siguiente:

Expediente	Persona a quien se dio vista	Fecha de notificación
ST-JDC-308/2025	<b>ELIMINADO</b>	18 de noviembre de 2025 a las 13 horas, 15 minutos
ST-JDC-309/2025		18 de noviembre de 2025 a las 13 horas, 13 minutos

En ese sentido, el propio diecinueve de noviembre del año en curso, **ELIMINADO** presentó sendos escritos dirigidos a los expedientes **ST-JDC-308/2025** y **ST-JDC-309/2025**, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones en atención a la vista ordenada, por su parte, en la referida fecha, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** presentaron el escrito mediante el cual, pretendieron desahogar la vista otorgada.

En tal virtud, los plazos para desahogar las vistas transcurrieron de la siguiente forma:

Expediente	Plazo de desahogo de vista	Fecha y hora de comparecencia	Determinación
ST-JDC-307/2025	18 de noviembre de 2025 a las 13 horas, 30 minutos hasta el 19 de noviembre a las 13 horas con 30 minutos del 2025	19 de noviembre 2025 a las 14 horas con 30 minutos	No desahogada
ST-JDC-308/2025	18 de noviembre de 2025 a las 13 horas, 45 minutos hasta el 19 de noviembre a las 13 horas con 45 minutos del 2025	19 de noviembre 2025 a las 11 horas con 48 minutos	Desahogada
ST-JDC-309/2025	18 de noviembre de 2025 a las 13 horas, 13 minutos hasta el 19 de noviembre a las 13 horas con 13 minutos del 2025	19 de noviembre 2025 a las 11 horas con 34 minutos	Desahogada



En anotado orden, se concluye que **ELIMINADO** presentó sus respectivos escritos de comparecencia, en atención a la vista otorgada en los expedientes **ST-JDC-308/2025** y **ST-JDC-309/2025** mediante proveídos de catorce de noviembre del año en curso; por lo que se tiene en cada asunto **desahogada la vista**.

Por otra parte, en cuanto a las vistas otorgadas en el expediente **ST-JDC-307/2025**, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que tanto **ELIMINADO**, como **ELIMINADO** no presentaron, dentro del plazo concedido, comunicación o documento en relación con las vistas, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado por la Magistrada Instructora en el proveído emitido el pasado catorce de noviembre y se tiene por no desahogadas las vistas.

Cabe precisar que a las mencionadas documentales expedidas por los funcionarios electorales, local y federal, se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de documentales públicas al haber sido emitidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En los escritos de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa las impugnaciones, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

las partes promoventes el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, en tanto que los juicios fueron promovidos el ulterior seis de noviembre, por lo que resulta evidente que la presentación de las demandas fue oportuna.

Lo anterior, sin contar los días uno y dos de noviembre del año en curso, al ser sábado y domingo, así como el día tres de noviembre siguiente por ser día inhábil, toda vez que, el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

Ello, toda vez que, la autoridad responsable mediante el “**ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2025 Y DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO TEEM/AG/7/2024**”, el lunes tres, es considerado inhábil.

En ese sentido, acorde a la jurisprudencia **16/2019**, emitida por Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN<sup>2</sup>**”, es que no se debe de computar el día declarado como inhábil por parte de la autoridad responsable (tres de noviembre).

Por tanto, si las demandas se presentaron el seis de noviembre del año en curso, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se cumplen, en virtud de que las personas actoras fueron parte denunciante y partes denunciadas, respectivamente, en la instancia previa e impugnan la sentencia en que se determinó inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política, así como vincular a la Secretaría General de Acuerdos de

---

<sup>2</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



la autoridad responsable para aperturar un juicio de la ciudadanía respecto de diversas omisiones.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Existencia del acto impugnado.** Debido a las circunstancias particulares en las que el Tribunal local expidió lo que se identifica como la sentencia impugnada, Sala Regional Toluca considera indispensable analizar la existencia del acto reclamado.

En efecto, como presupuesto esencial de un medio de impugnación, es indispensable tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, ya que es el contenido de ese acto el que será contrastado ante las defensas opuestas por el recurrente, con lo cual se materializa la *litis* de impugnación.

De ese modo, es necesario tener en cuenta la diferenciación establecida entre la sentencia acto y la sentencia documento.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede verse desde dos escenarios jurídicos distintos: i) como acto jurídico, que se traduce en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; y, ii) como documento, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el juzgador respecto a determinada controversia.

## **ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025 Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

Es decir, la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia<sup>3</sup>.

En tal sentido, por regla general debe existir una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la sentencia acto, con lo asentado en la sentencia documento, ya que la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista una “sentencia documento” la existencia de la sentencia acto depende del cumplimiento de requisitos que deben observarse.

En el caso de las personas jurídicas, como lo son los Tribunales, la decisión se tiene por emitida con la votación de sus integrantes, es decir, con la suma de las posiciones presentes que cada uno externa; de tal forma, cuando las posiciones son unánimes, la voluntad del órgano indudablemente debe corresponder al sentido de la consonancia de las voluntades de todos sus titulares presentes.

En cambio, cuando no exista unanimidad en cuanto a consideraciones y sentido, se abren diversas posibilidades para la conformación de la sentencia final, como se explica enseguida.

Existe la posibilidad de que alguno de los integrantes del colegiado comparta el sentido y las consideraciones, no obstante, busque agregar consideraciones adicionales, caso en el que se emite “voto razonado o aclaratorio”. En este supuesto se entiende unanimidad en cuanto a sentido y consideraciones, ya que las razones adicionales no alcanzan mayoría para ser incluidas como motivación o fundamentación del fallo.

---

<sup>3</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior recaídas al recurso de apelación SUP-RAP-95/2017 y sus acumulados, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016 y al juicio ciudadano SUP-JDC-5200/2015, entre otros.



Ahora, cuando un integrante comparte el sentido de la resolución, pero no las consideraciones, se está ante lo que la práctica judicial considera como “voto concurrente”, ello porque el sentido es unánime y las consideraciones mayoritarias.

En cambio, cuando alguien difiere del sentido y las consideraciones, se está en el escenario de un “voto particular”, ello, porque la decisión es mayoritaria en cuanto a ambas cuestiones.

Así, en el tenor apuntado a efecto de que una sentencia como acto jurídico exista, debe darse la condición necesaria de que la voluntad del órgano se constituya conforme lo establezca la normativa aplicable.

Por regla general, en principio generalmente los asuntos pueden tener votación unánime de la votación de todos sus integrantes, pero cuando ello no es posible se da la posibilidad de que los órganos colegiados funcionen válidamente con la mayoría y que sus resoluciones pueden válidamente constituirse por unanimidad o, por mayoría de los presentes, caso en el cual, el número de integrantes requerido para sesionar puede alterar la mayoría requerida para aprobar una determinada resolución.

En este caso, ello implica que debe existir acuerdo al menos de la mayoría de los presentes para que una decisión, en este caso, una sentencia, se entienda tomada por el órgano válidamente.

Empero, al poder sesionar válidamente integraciones impares en los órganos de justicia, puede darse el caso de empate en atención únicamente a la posibilidad de que el *quorum* de integración sea variable, por lo que, por ejemplo, al faltar un integrante, la composición válida se logre con un número par.

Ante esta posibilidad algunas legislaciones prevén el voto de calidad por parte de la Magistratura titular de la Presidencia a efecto de evitar lo que la doctrina ha llamado *non liquet*, esto es, la imposibilidad de decidir el litigio por falta de unanimidad o, al menos, de mayoría.

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

Ante lo expuesto, es necesario tomar en cuenta que la emisión del voto de calidad evidentemente es de naturaleza extrema y de *última ratio*, ya que su carácter excepcional se justifica únicamente ante la absoluta imposibilidad de resolver de otra forma la falta de mayoría, ello es evidente, porque implica dar una posición preponderante a uno de los integrantes del colegiado para construir la decisión cuando no existe mayoría, lo cual se prefiere ante la imposibilidad de dejar de dictar sentencia.

Ante lo expuesto, los órganos colegiados deben interpretar las normas que reglamenten el ejercicio de los votos de calidad de forma absolutamente estricta y, en su caso, agotar otros caminos que permitan la formación de una decisión mayoritaria, a efecto de emitirse válidamente conforme al orden jurídico aplicable.

En el Estado de México, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, prevé en su artículo 19, que el Pleno se integrará con cinco Magistraturas y que para que éste sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres de ellas, entre las cuales deberá encontrarse la persona titular de la Presidencia.

Por su parte, el Reglamento Interno prevé en su artículo 20 que las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y, que en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

De estas disposiciones es posible advertir la posibilidad de sesionar con al menos más de la mitad de los integrantes, y debe regir el principio de unanimidad o mayoría con la posibilidad del voto de calidad en caso de empate.

En el caso, esta Sala Toluca considera apartada de las disposiciones jurídicas aplicables la interpretación del Tribunal responsable al considerar que se alcanzó mayoría para alguna de las posiciones de sus integrantes, por lo que no se puede tener por válidamente emitida y, por ende, debe declararse insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como decisión del Tribunal.



Enseguida se destacan y describen las posiciones jurídicas de los integrantes del Tribunal local a efecto de arribar a la conclusión apuntada de que la votación no se llevó conforme a las citadas disposiciones anteriormente aplicables.

Respecto a la controversia materia de la *litis*, se destaca que la resolución materia de análisis determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, destacando que habría de atenderse a lo resuelto por Sala Regional Toluca al conocer, entre otros, del juicio de la ciudadanía federal con clave **ST-JDC-216/2025**, en el sentido de que aun y cuando no se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género debía analizarse integralmente el contexto del caso de que se trate a fin de analizar la posible existencia de violencia política, supuesto que tampoco se actualizó.

Así, ante la inexistencia de las infracciones y en vista de que del análisis de las constancias se deducía la existencia de un derecho sustancial de la persona denunciante de naturaleza político-electoral que admitía ser tutelado y, en su caso, restituido, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal local, inicie el juicio de la ciudadanía respectivo.

Bajo tal análisis, la resolución se sometió a votación y fue firmada por cuatro magistrados integrantes de los cinco que integran la totalidad del Pleno, ya que se hizo constar la ausencia justificada de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa; por tanto, por evidencia aritmética, la mayoría de los presentes correspondía a la votación de tres magistraturas.

Así, en el apartado de votación, se señaló que la resolución se aprobaba por mayoría con la precisión que el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitía voto particular, mientras que el Magistrado Victor Óscar Pasquel Fuentes se apartaba del resolutivo segundo; tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con la ausencia de la magistrada Selene Guadalupe López Espinosa, aprobándose

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

por mayoría de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, con la precisión de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños emite voto particular, mientras que el Magistrado Victor Oscar Pasquel Fuentes se aparta del resolutivo segundo, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

Es decir, por un lado, el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió voto particular en contra de la propia resolución, esto es, de su totalidad, mientras que el Magistrado Victor Óscar Pasquel Fuentes se apartó del resolutivo segundo, a través del cual se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México para la apertura de un juicio ciudadano local.

Por tanto, como se anticipó, Sala Regional Toluca considera que la determinación materia de revisión no tiene respaldo normativo en cuanto a la votación en el sentido de que la resolución fue aprobada por mayoría, ya que tal y como se advierte del propio apartado transcripto, así como de los votos particulares en comento, existieron dos votos en contra de la resolución respectiva, uno de forma general, y el otro de manera parcial en cuanto al resolutivo segundo, lo que desde luego evidencia que ello no alcanza la mayoría de tres votos para la aprobación del acto.

Es decir, si bien es cierto que, ante un posible empate en la votación, la Magistratura Presidenta puede ejercer el voto de calidad; lo cierto es, que en el caso concreto no se realizó tal precisión, y se pasó por alto que una de las magistraturas voto en contra en lo general y otra emitió voto particular respecto del resolutivo segundo, por ende, no existió la mayoría de tres precisadas en el acto impugnado.

Ante tal circunstancia, la responsable tenía la obligación de ajustarse a la normativa respecto a la votación aplicable a efecto de que la resolución tuviese respaldo jurídico y, por ende, advertir que dos magistraturas emitieron su votación en contra, y en tal virtud declarar un empate y, por tanto, ejercer el voto de calidad por parte de la Presidencia a efecto de que el proyecto pudiera ser aprobado.

No obstante, como se indicó, únicamente se hizo referencia que la votación había sido por mayoría, pasando por alto que dos de las cuatro magistraturas



presentes fueron disidentes respecto de diversos aspectos de la resolución, lo que constituyó un proceder que dejó de lado que existió un posicionamiento de dos magistraturas; por lo que, al no haberse seguido la regla en caso del empate en cuestión, con ello, se dejó de privilegiar el principio mayoritario de toma de decisiones, lo que redunda en perder de vista el fin que se busca con la implementación de los órganos colegiados.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que el Magistrado Victor Oscar Pasquel Fuentes únicamente se apartó del resolutivo segundo, a través del cual se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México para aperturar un juicio ciudadano; no obstante, tal resolutivo es consecuencia del primero y se encuentra estrechamente vinculado con las propias consideraciones de la sentencia, de ahí a que resulte **inescindible** la determinación en cuestión.

Ante lo expuesto, no podría tenerse por válida la votación del acto respecto a los diversos resolutivos, y únicamente inexistente en cuanto al resolutivo segundo, de ahí que deba declararse la insubsistencia de la sentencia como acto jurídico.

Es decir, en concepto de Sala Regional Toluca, la decisión del Tribunal fue materialmente el rechazo a un proyecto de resolución, dado que existió un empate en la votación, por lo que no se alcanzó mayoría, y sin que se procediera conforme a Derecho para tal efecto, por lo que no hay resolución del asunto planteado y, por ello no existe una sentencia, por lo que el documento en que se hizo contar debe quedar insubsistente.

Por último, es importante precisar que la necesidad de conocer sobre esta cuestión se da sobre la base de garantizar a los justiciables el ejercicio pleno de su derecho a la defensa a efecto de lograr que exista una decisión mayoritaria sobre su caso, tanto en consideraciones como en el sentido, a fin de que pueda impugnarse debidamente la decisión sobre la absoluta certeza de las consideraciones que se deben controvertir.

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

En tal virtud, lo procedente es declarar la inexistencia de la sentencia como acto y dejar insubsistente la sentencia documento, por lo que, en consecuencia, se debe ordenar al Tribunal responsable que emita sentencia acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido en esta sentencia.

Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Toluca, entre otros, en los expedientes **ST-JRC-1/2020 y ST-JE-317/2024**.

Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable deberá conducirse con mayor diligencia; por tanto, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en lo subsecuente verifique que sus sentencias sean emitidas conforme lo precisa el marco normativo aplicable, de por lo menos con una votación mayoritaria.

De esta forma, es innecesario el estudio de los motivos de diseño de las personas actoras, atendiendo a lo decidido por esta Sala en el estudio oficioso, justificado por el requisito de existencia del acto jurídico.

En las relatadas circunstancias, ante la inexistencia de la sentencia como acto, se ordena al Tribunal responsable actuar de conformidad a los siguientes:

**Efectos.** Al haberse determinado la inexistencia del acto, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se declara la inexistencia de la sentencia como acto y se deja insubsistente la sentencia documento, debiendo dejarse igualmente insubsistentes todos los actos llevados a cabo en cumplimiento al punto resolutivo segundo.
2. Dentro del **plazo de cinco días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, la autoridad responsable deberá emitir una resolución acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido en esta sentencia, con la finalidad de llegar a una posición mayoritaria en cuanto a lo determinado y, a su vez, notificar a las partes tal



determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del nuevo acto.

3. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se haya comunicado procesalmente la actuación señalada en el apartado que antecede, el Tribunal Electoral del Estado deberá aportar, ante Sala Regional Toluca, **copia certificada** de la determinación emitida en acatamiento a esta sentencia consistente en la nueva resolución, así como las constancias de notificación que se practiquen a las partes involucradas.

**SEXTO. Determinación sobre los apercibimientos.** Sala Regional Toluca considera que, en atención a que, en el momento procesal oportuno el Instituto Electoral del Estado de México presentó la información y/o documentación, resulta justificado **dejar sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio.

**SÉPTIMO. Protección de datos.** Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la posible comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger** los datos personales en los expedientes en que se actúan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** del juicio ST-JDC-308/2025 y ST-JDC-309/2025 al diverso ST-JDC-307/2025, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es inexistente la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma., para los efectos precisados en el apartado correspondiente, debiendo dejarse igualmente insubsistentes todos los actos llevados a cabo en cumplimiento al punto resolutivo segundo.

**TERCERO.** Se **hace efectivo** el apercibimiento dirigido a las personas denunciadas vinculadas con la controversia, por lo que se tiene por no **desahogada la vista**.

**CUARTO.** Se **dejan sin efectos los apercibimientos** de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales en los presentes asuntos.

**SEXTO.** Se **commina** al Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JDC-307/2025, ST-JDC-308/2025  
Y ST-JDC-309/2025 ACUMULADOS**

Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**